

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/15/2017.

INCIDENTISTA: ISIDRO PASTOR
MEDRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México a cinco de abril de dos mil diecisiete.



VISTOS para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el siete de febrero de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/15/2017; interpuesto por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, y

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Procedencia de la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, del ciudadano Isidro Pastor Medrano.** El quince de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

aprobó la procedencia de la manifestación de intención del ciudadano **Isidro Pastor Medrano** a postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2. **Petición.** El mismo quince de enero, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, solicitó por escrito al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, reconociera a diversos ciudadanos, como sus representantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. **Contestación a la petición.** Por medio de oficio identificado con los números IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, signado por la Directora Jurídico Consultiva y el Director de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, se dio contestación a la petición señalada en el punto anterior, misma que en lo medular argumentó:

"... En este entendido, le puede asistir el derecho a nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, en razón de que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, el de nombrar un representante para asistir a las sesiones de los Consejo General, Municipal y Distrital, sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su correlativo 379, numeral 1 inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz ni voto.

...

En cuanto al criterio adoptado en la sentencia referida en el párrafo anterior, dentro del apartado D correspondiente a los efectos de la sentencia, se modificó el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al respecto se realizaron algunas precisiones respecto de su artículo 5, dentro de estas se encuentran los aspirantes a candidatos independientes para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voz ni voto..."

4. **Interposición de Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de enero de la presente anualidad, el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, por su propio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

derecho presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho siguiente.

5. Acuerdo de reencauzamiento. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-31/2017, a través del cual, ordenó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, para el efecto de que este Tribunal electoral, resolviera en plenitud de atribuciones.

Mediante oficio número SGA-JA-228/2017, de fecha dos de febrero del presente año, se remitieron las constancias que integraron el expediente del juicio SUP-JDC-31/2017, a este Tribunal electoral local.

6. Radicación y turno. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/15/2017; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

7. Sentencia cuya ejecución se demanda. El siete de febrero del año dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/15/2017. En la citada ejecutoria se resolvió que era fundado el agravio vertido por el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, resolviendo lo siguiente:

"[...]"



RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio vertido por el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el oficio número IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido por las Direcciones Jurídico Consultiva y de Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en uso de las atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral aplicable, convoque oportunamente al representante nombrado ante ese Instituto, por el aspirante a candidato independiente **Isidro Pastor Medrano**, con la documentación respectiva, para intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones que celebre ese órgano de dirección, **únicamente respecto de los asuntos que conciernan al ciudadano recurrente en su calidad de aspirante a candidato independiente**, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Trámite del Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Presentación de la demanda incidental.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha seis de marzo del año en curso, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, por su propio derecho, acudió ante este Tribunal para interponer Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/15/2017, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, y tomando en consideración las constancias de autos, el Presidente de este órgano jurisdiccional local acordó ordenar la apertura del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/15/2017, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Doctor en Derecho Crescencio**

Valencia Juárez, por haber fungido como ponente en el juicio de origen.

3. **Vista a la autoridad responsable.** El mismo seis de marzo, se dio vista al Consejo General del Estado de México, del proveído referido en el numeral enunciado con antelación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual les fue notificado en la misma fecha.

4. **Contestación a la vista.** El siguiente diez de marzo, este órgano jurisdiccional tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Estado de México, Estado de México, con el escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes.

5. **Presentación de escrito.** Posteriormente el diecisiete de marzo del año en curso, el actor incidentista presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito en el que formuló diversas manifestaciones vinculadas al presente incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/15/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de un escrito promovido por un ciudadano por su propio derecho, con el carácter de actor en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local

JDCL/15/2017; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral local debe verificar que la ejecutoria dictada en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Así mismo, también encuentra sustento lo anterior, en lo manifestado por este órgano jurisdiccional, al sustanciar el incidente de inejecución de sentencia del juicio de inconformidad JI/06/2012, como también, en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte del principal; ya que al igual que en el presente, se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual, el promovente manifiesta el incumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local por parte de la autoridad responsable.



Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.¹

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer sobre el Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Si bien el motivo del presente fallo no es resolver un medio de impugnación, se considera necesario analizar si se actualiza o no

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.

² Consultable en: Justicia Electoral..Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trata de un incidente promovido contra el presunto incumplimiento de sentencia.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión planteada por el actor incidentista; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, aplicables *mutatis mutandis*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a) Forma. La demanda incidental fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa del incidentista; en cuanto al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una Sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos.

b) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor incidentista conforme al artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, fue la parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/15/2017, que motivó la sentencia presuntamente incumplida.

c) Interés jurídico. Por cuanto hace a este requisito, el incidentista, cuenta con el mismo al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁴.

En cuanto a las causales de sobreseimiento, este Tribunal Electoral local, estima que no se actualiza alguna de las enunciadas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por tanto es procedente realizar el estudio del presente incidente.

TERCERO. Pretensión del incidentista y objeto del incidente.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión del actor incidentista, de la revisión del escrito de incumplimiento de sentencia, se estima que ésta consiste en que la autoridad responsable lo convoque a las sesiones ordinarias y extraordinarias que realice con motivo del proceso electoral que se encuentra en curso, en la entidad.

En cuanto al objeto o materia de un incidente por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.



⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Se dice lo anterior, bajo el sustento legal que establece el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 17

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]"

Acorde a lo establecido por la Constitución de la Republica, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 104 Bis, párrafo sexto señala lo siguiente: *"La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones."*⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, de la interpretación sistemática y gramatical de la citada normatividad es dable desglosar, que tanto las leyes federales como las locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Razonamientos que se corroboran con el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOSIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"**⁶.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandatado en la resolución, así como, el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

⁵ Consultable en

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31242.pdf>

⁶ Para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5. Año 2002, páginas 60 y 61.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. En primer término, es menester precisar que como se ha puntualizado, en fecha siete de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional emitió pronunciamiento relativo a resolver la cuestión planteada por el actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDCL/15/2017, mismo que al resultar fundado el agravio esgrimido por el quejoso, se determinó lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en uso de las atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral aplicable, convoque oportunamente al representante nombrado ante ese Instituto, por el aspirante a candidato independiente **Isidro Pastor Medrano**, con la documentación respectiva, para intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones que celebre ese órgano de dirección, **únicamente respecto de los asuntos que conciernan al ciudadano recurrente en su calidad de aspirante a candidato independiente**, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

[...]"

Ahora bien en el presente incidente, se aduce sucintamente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no ha convocado al actor o a su representante nombrado ante ese instituto, para comparecer y poder hacer uso de la voz en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por ese órgano jurisdiccional, del quince al veintiocho de febrero y catorce de marzo, todas del año en curso, lo que a consideración del actor, constituye un desacato a lo ordenado por esta autoridad resolutora y una vulneración a sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, la autoridad responsable al dar contestación a la vista que le fue otorgada por este órgano jurisdiccional en fecha argumentó lo siguiente:

[..]

Bajo esa idea, lo infundado de los agravios vertidos por el actor en su escrito incidental, radica en que contrario a lo que manifiesta, los temas analizados y discutidos en las sesiones del Consejo General a las que no fue convocado, no son asuntos que le conciernan en su calidad de aspirante a candidato independiente.



[...]

Así mismo, a su escrito de contestación acompañó copias certificadas del Orden del Día y Convocatoria a los integrantes del Consejo General, correspondientes a las siguientes sesiones:

- Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día quince de febrero de dos mil diecisiete.
- Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el día quince de febrero de dos mil diecisiete.
- Séptima sesión Extraordinaria, celebrada el día diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.
- Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.
- Nóvena Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el día seis de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Documentales que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario.

Atento a lo anterior, de la revisión de las constancias aportadas por la responsable, este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso resultan **infundados** los argumentos vertidos por el actor, ello porque, contrario a lo manifestado por el impetrante, como se desprende de las documentales antes enunciadas, los temas sometidos a consideración del Consejo General del citado Instituto Electoral local, no corresponden a asuntos que conciernan al ciudadano Isidro Pastor Medrano, en su calidad de aspirante a candidato independiente, como se ordenó en el resolutive TERCERO de la resolución cuyo cumplimiento se demanda.

Se afirma lo anterior, en razón de que los temas abordados en las sesiones antes referidas, no se vinculan al carácter de aspirante a candidato independiente que actualmente ostenta el incidentista, sino por el contrario, se trata de asuntos que guardan relación con la calidad de candidato independiente, con la que aún no cuenta éste.

Por tanto, se considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad electoral no le ha otorgado el registro como candidato independiente, pues es este eventual registro, el que constituye el momento jurídico procesal, en el cual se materializa su derecho a participar en el proceso electoral para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, y con ello, a participar en todas y cada una de las sesiones que para tal efecto celebre el Consejo General del Instituto Electoral local.

Así entonces, entre tanto acontece lo anterior, el actor deberá ser convocado con la documentación atinente, para intervenir y hacer uso de la voz, únicamente respecto de los asuntos que conciernan al ciudadano incidentista en su calidad de **aspirante a candidato independiente**.

En consecuencia, al no existir constancia alguna que acredite que la autoridad responsable ha incumplido con lo mandado en la resolución de siete de febrero de la presente anualidad, resulta **infundado** el motivo de disenso planteado por el actor incidentista.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE


PRIMERO. Es **infundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del expediente JDCL/15/2017, presentado por el ciudadano Isidro Pastor Medrano.

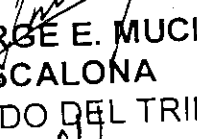
NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de dicha resolución en los estrados de este




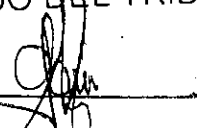
Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

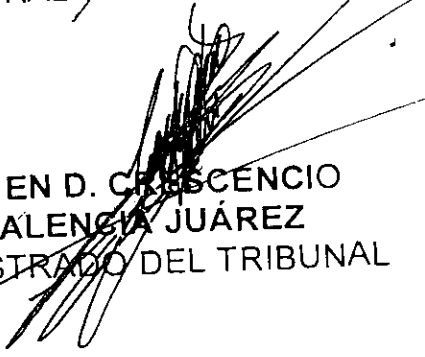
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO